

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de julio del 2019 dos mil diecinueve.-

**V I S T O S:** Para resolver los autos del toca número **220/2019**, formado con motivo del recurso de Apelación Interpuesto por la actora \* \* \* \* \*, también conocida como \* \* \* \* \*, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 14 catorce de enero del 2019 dos mil diecinueve, dictada por el C. Juez Décimo Segundo de lo Civil de este Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en los autos del Juicio Civil Ordinario, con número de expediente 674/2017, promovido por \* \* \* \* \*, también conocida como \* \* \* \* \*, en contra de \* \* \* \* \* y;

**R E S U L T A N D O :**

**1o.-** \* \* \* \* \*, también conocida como \* \* \* \* \*, se presentó a demandar en la vía Civil Ordinaria, a \* \* \* \* \* , por las prestaciones que de su escrito inicial de demanda se desprenden, tocando conocer al C. Juez Décimo Segundo de lo Civil de este Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, quien la admitió en los términos planteados, se siguió el procedimiento por sus etapas fundamentales, hasta citación para sentencia definitiva, la cual fue dictada con fecha 14 catorce de enero del 2019 dos mil diecinueve, concluyendo con las siguientes **PROPOSICIONES:**



*fracción VI del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...***”

**2o.-** Inconforme la actora \* \* \* \* \*, también conocida como \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, apeló de la sentencia definitiva, tocando conocer a esta Séptima Sala del recurso interpuesto, avocándose al conocimiento del mismo, la apelante expresó sus agravios en tiempo y forma, se ordenó correr traslado a la contraria para que manifestara lo que en derecho le corresponde y se citó para sentencia, misma que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** La competencia de los integrantes de esta Séptima Sala, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Jalisco.

**II.-** En la presente litis la actora \* \* \* \* \*, también conocida como \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, compareció a expresar los agravios que considera le causó la resolución pronunciada en primera instancia, sin embargo, por economía procesal se consideró innecesario hacer la transcripción fiel de los puntos de agravio y sí en cambio, el que este Cuerpo Colegiado efectuara una labor de síntesis sobre los mismos y les diera respuesta en este considerando, toda vez que en nuestra legislación no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción, sólo exige, en el ordinal 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio,

condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por las razones que indica, se aplica el criterio que se localiza con los siguientes datos: Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 288, que a la voz dice:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO PRECEDENTE I. 8º C, 20 C;

**III.-** Por lo anterior, esta Sala Colegiada debidamente integrada, no estará en aptitud de estudiar y contestar los agravios que atañen al fondo sustancial controvertido en el juicio emprendido por la actora \* \* \* \* \*, también conocida como \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* en la apelación, toda vez que, analizadas que fueron las actuaciones judiciales de primer grado, que merecen valor probatorio pleno, en términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, se desprende la existencia de violaciones procesales en el acta de emplazamiento practicada al demandado \* \*

\* \* \* \* \* , lo que impedirá el estudio de fondo que se propone en los motivos de disenso de mérito.

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales, relativos al juicio natural, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta alzada; así mismo, se hace constar, que se tienen a la vista los documentos que, junto con los referidos autos remitió el A-quo a fin de que los integrantes de esta Sala estuviéramos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación.

#### **ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Antes de dar respuesta a los agravios y de hacer la calificación de los mismos, este Tribunal de Apelación, emprenderá desde la perspectiva de un análisis oficioso, como lo preceptúa el ordinal 87, en relación con los numerales 430 fracción III y 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, se encontraba constreñido a examinar tales aspectos en su integridad y con plenitud de jurisdicción, aún en ausencia de agravios, al requerir plena justificación a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse en cuanto al fondo del litigio, aún con base en consideraciones propias, que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.

***“Artículo 87.-...Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.”***

***“Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas: ...***

***III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y ...”***

***“Artículo 443.- El tribunal de apelación está impedido para estudiar y resolver cuestiones de fondo que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia.”***

Lo anterior, con independencia de que los agravios deban demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, en la inteligencia que tal parámetro no tiene aplicación respecto, entre otros, de los presupuestos procesales, si se considera, que el arábigo 87 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, obliga al Ad quem a revisarlos de oficio y con plenitud de Jurisdicción, como si se tratara del Juez Natural.

De tal suerte, que en todo caso, el Tribunal debe acatar los criterios Jurisprudenciales atinentes a la actividad Jurisdiccional, que respecto del análisis oficioso de la acción debe hacer aquél, en el sentido de que no basta para que se declare procedente la acción intentada, con que el demandado no oponga excepciones y defensas o que no las pruebe, sino que es menester, que estén plenamente satisfechos los presupuestos necesarios para dictar una sentencia de condena, así como, que corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción y que el estudio que se efectué puede y debe ser realizado aún de oficio por el Juzgador, respecto de los primeros, al margen de que ese estudio favorezca o afecte la situación del apelante y por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius; y en cuanto al estudio de los elementos de la acción, teniendo, el Tribunal de apelación, limitación en el aludido principio.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 13/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 337 del Libro XX, mayo de 2013,

Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como “no reformar en peor” o “no reformar en perjuicio”, utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.”**

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012.

Tesis de jurisprudencia 13/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece.

Se aplica además al caso en particular, la Jurisprudencia localizable con número de Registro: 188454; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001; Materia (s): Civil; Tesis: 1ª./J.96/2001; página 5, bajo la voz:

**“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO,**

**DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.”**

Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001.

Tesis de jurisprudencia 96/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno.

Mientras la 23/2013, con número de Registro 2003565, se localiza en la página 336, libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que preceptúa:



**“ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio "non reformatio in peius."**

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012.

Tesis de jurisprudencia 23/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil trece.

**COMPETENCIA.-** La competencia del Juzgado de origen, entendida como la facultad que la ley le atribuye o que se deriva de la voluntad de las partes, para conocer de determinados negocios, se satisface plenamente de conformidad con lo que establecen los artículos 40, 149 y 161, fracción III del Enjuiciamiento Civil del Estado, en virtud de que el inmueble motivo de la litis, se encuentra comprendido dentro del Primer Partido Judicial al que pertenece el Juzgado de Primer Grado; así como por el hecho de haber comparecido la parte actora formulando su reclamación y la parte demandada no compareció a juicio y fue juzgada en contumacia; en tanto, que la competencia de segunda instancia, se encuentra acreditada de conformidad con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Jalisco.

**PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.-** La personalidad y capacidad de las partes, es decir, la cualidad de la persona por la que se le considera como centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones, ha quedado en autos debidamente acreditada, en términos de los artículos 40, 42 y 43 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, toda vez que, la parte actora \* \* \* \* \*, también

conocida como \* \* \* \* \* ,  
comparece por su propio derecho y los demandados \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , fueron juzgados en rebeldía.

**VÍA.-** La vía Civil Ordinaria que eligió la parte actora para sustanciar su acción de Usucapión, concebida como la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, es la idónea para el caso, acorde a lo que determina el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por no existir otra especial para ventilar esta contienda.

Lo anterior encuentra su fundamento en la Jurisprudencia localizable con número de Registro: 178665; Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la página 576, Tomo XXI, Abril del 2005; Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 25/2005; Página: 576, que en lo conducente señala:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto**

**que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.**

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco”.

## **ESTUDIO OFICIOSO DE LA LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO**

Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por la parte apelante, debe analizarse la legalidad del emplazamiento hecho a los demandados \* \* \* \* \*, quienes al no comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra fueron juzgados en rebeldía en términos del artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues considerando que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a la ley, constituye una violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, por ende, los

Tribunales deben analizarlo aún de oficio, para ver si se realizó con las formalidades que la ley prevé, como se interpreta con el criterio que se transcribe a continuación:

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia, localizable bajo No. Registro: 240,531. Página: 195. 163-168 Cuarta Parte. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, página 90. Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 137, página 403. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 247, página 168, bajo el rubro y texto siguientes:

**“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”**

Séptima Época, Cuarta Parte

Volumen 19, página 15.

Volumen 19, página 15

Volumen 19, página 15.

Volumen 65, página 16.

Volumen 78, página 27.

Volúmenes 163-168, página 45.

Dado que “el emplazamiento” por ser de orden público, el examen que del mismo aborde de oficio el Juzgador al pronunciar la sentencia definitiva para verificar que se hayan cumplido con las formalidades esenciales del juicio observando las leyes de la

materia, en ningún momento contraviene la determinación de acusar la rebeldía previo a analizar el emplazamiento del demandado, toda vez que, éste al ser un presupuesto procesal con dos etapas distintas que no se contraponen, pues en una se decide para declarar la de rebeldía, si no se contestó la demanda dentro del término de ley y en la otra se establece entre otras circunstancias, si el emplazamiento está ajustado a derecho.

Cobra relevancia al caso en estudio por las razones que indica, el criterio que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. septiembre de 1994. Visible a página 327. Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**“EMPLAZAMIENTO Y DECLARACION DE REBELDIA. OPORTUNIDAD LEGAL PARA SU ESTUDIO.- Es cierto que el artículo 220 del Código de procedimientos Civiles del estado, condiciona al juzgador para hacer la declaración en rebeldía, a examinar con escrúpulo que las notificaciones se hicieron al demandado en forma legal, pero también lo es que aunque hubiera declarado rebelde a la demandada, ello no impide al juez natural que al emitir sentencia definitiva aborde el análisis del emplazamiento, por tratarse, además de un presupuesto procesal, de dos etapas distintas del juicio que no se contraponen, pues mientras que en la primera fase se decide, para declarar la rebeldía, si se contestó la demanda dentro del término de ley, en la segunda se establece, entre otras circunstancias, si el emplazamiento está ajustado a derecho.”**

No debe soslayarse, que el emplazamiento a juicio es un acto de suma trascendencia en el procedimiento, ya que a consecuencia de aquél, la demandada estará en plena aptitud de comparecer al procedimiento al cual fue llamado, a oponer excepciones, ofrecer pruebas, interponer recursos y en general realizar todos los actos procesales que estime pertinentes para su defensa y dado que la ilegalidad del emplazamiento implica una extrema gravedad, por las consecuencias que puede acarrear a quien fue defectuosamente, o bien, no fue llamado a juicio.

Siendo entonces, que el emplazamiento es de suma trascendencia para que el procedimiento de un juicio sea válido, es necesario que se lleve a cabo con las formalidades que prescribe la Ley Procesal Civil del Estado, de lo contrario, se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ante la imposibilidad de enterarse de la existencia de un juicio en su contra, de oponerse a la demanda o presentar excepciones y defensas, ofrecer pruebas, y de alegar, para concluir con una sentencia justa.

Se aplica al presente caso por las razones que indica, el criterio que sustenta el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, abril de 1996, visible a página 389. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro:

**“EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MAS GRAVE EL.- El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello a falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.”**

De igual manera cobra aplicación la Jurisprudencia que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, octubre de 1992, localizable a página 57. Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.- La falta del emplazamiento legal, vicia el procedimiento, y viola en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales.”**

No debe perderse de vista, que los efectos del emplazamiento son, entre otros, enterar al demandado de la existencia de un juicio en su contra, como lo establece el artículo 270 del indicado ordenamiento legal, mismo que se ilustra en seguida:

**“Artículo 270. Los efectos de emplazamiento son:-**

**I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;**

**II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, por otro motivo legal;**

**III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo su derecho de provocar la incompetencia;**

**IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; y**

**V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”**

Al respecto, los artículos 111, 112 y 112 bis de la Ley Adjetiva Civil del Estado, prevén como requisito de validez para la primera notificación personal que se hará al demandado, pero que al no encontrarlo en su domicilio (previo cercioramiento), el notificador le dejará instructivo, que debe contener las exigencias del numeral primero mencionado; así mismo, si no espera en la fecha en que se le indica en el citatorio, la notificación de hará por cédula, que de igual forma, debe reunir los requisitos indicados en el numeral 112 del ordenamiento legal mencionado (se hace una transcripción de los artículos citados, para una mejor comprensión del asunto).

**Artículo 111.- "La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador**

*en el domicilio designado; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiénole la firma en el acta, o en su defecto razón de que se negó a hacerlo.- ...".*

*“Artículo 112. ...*

*Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:*

*I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;*

*II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;*

*III. Breve relación de la resolución que se notifica;*

*IV. Día y hora en que se hace la notificación;*

*V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;*

*VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y*

*VII. Nombre, cargo y firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa. ...”*

*Artículo 112 bis.- “La cédula, copias y citatorios, en los casos de los dos artículos anteriores, se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive o de que es el principal asiento de sus negocios, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia, incluyendo el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada”.*



Bajo este contexto, al imponernos de las actuaciones del juicio de origen, particularmente, de las actas de citatorio y emplazamiento de fechas 16 dieciséis y 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente y la cédula de notificación que se le entregó a la persona que recibió el emplazamiento al no encontrarse el demandado en su domicilio.

El emplazamiento de la demandada \* \* \* \* \*, se practicó el 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en \* \* \* \* \* número \* \* \* \* \*, en \* \* \* \* \*, municipio de \* \* \* \* \*, Jalisco (domicilio señalado por la parte actora para emplazar a la demandada), por conducto de \* \* \* \* \*, quien dijo ser sobrina de la buscada y cohabitar en el mismo domicilio, a quien se le toma su media filiación por no contar con documento idóneo que la identifique, lo que se hace con dos testigos de asistencia señalados por la misma y firma para constancia en unión de sus testigos y del actuario que desahogó la diligencia.

El emplazamiento del demandado \* \* \* \* \*, practicado el 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en la finca marcada con el número \* \* \* \* \*, de la calle \* \* \* \* \* en la colonia \* \* \* \* \*, en \* \* \* \* \*, Jalisco, se hizo por conducto de una persona que dijo llamarse \* \* \* \* \*, quien manifestó: “ser su esposa” y se identifica con credencial de elector con fotografía, con clave de elector \* \* \* \* \* y firma el acta para constancia.

Por las razones que indica, se aplica la Tesis aislada, localizable con número de Registro: 186,281; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Tesis: XVII.5o.7 C; Página: 1284, que a la letra señala:

**“EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DIVERSA AL DEMANDADO, EL ACTUARIO DEBE HACER CONSTAR CON PRECISIÓN A QUIÉN LE ENTREGA EL INSTRUCTIVO Y SI ESA PERSONA VIVE O NO EN ESE DOMICILIO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 120 Y 127 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.- Los artículos 119, inciso a), 120 y 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en lo conducente, disponen: que el emplazamiento del demandado y la primera notificación en el juicio deben practicarse personalmente en el domicilio del interesado; que cuando a la primera búsqueda no se encontrare al demandado, cerciorado el fedatario que debe hacer la notificación, de que el interesado vive en esa casa y se encuentra en la población, le dejará cita para hora fija dentro del siguiente día, haciendo constar en el citatorio el nombre de la persona a quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación; de igual forma se imprimirá el sello del juzgado y se autorizará el citatorio por el notificador; y si la persona que debe ser notificada no aguarda al funcionario a que se le haga la notificación, ésta se le hará por medio de instructivo que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. De igual forma, las notificaciones deberán firmarse tanto por la persona que las hace como por aquella a quien se hacen, y si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario, notificador, testigos de asistencia o notario, cuya circunstancia deberá constar en la diligencia respectiva. De ahí que el actuario que practique la notificación y el emplazamiento del demandado deba realizar esas diligencias en los precisos términos que los referidos numerales lo establecen, es decir, debe cerciorarse de que el domicilio en que practique las diligencias aludidas sea efectivamente el de la persona a quien se pretende llamar a juicio, para lo cual debe asegurarse, mediante todos los datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata como el de la persona buscada y, de no encontrarla, deberá hacer constar si con quien entiende la diligencia es pariente o doméstico del interesado y si vive o no en ese domicilio; de igual forma, deben firmar el acta respectiva tanto el notificador que la**

**practique, como la persona o personas con quienes entendió la diligencia, y en caso de que los notificados no quisieren firmar, el fedatario deberá hacer constar esa circunstancia en el acta levantada para ese efecto, pues de no observarse esas formalidades, la diligencia resulta ilegal y violatoria de garantías constitucionales.”**

Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de enero de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 167/2005-PS en que participó el presente criterio.

Cabe hacer mención, que a fojas 47 vuelta y 48, donde se glosó el acta levantada con motivo del desahogo de la testimonial que oferta la actora a cargo de los testigos de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la que se debe poner especial atención, toda vez que, al declarar los atestes sobre sus generales, manifestaron tener su domicilio en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; no tener parentesco por consanguinidad ni por afinidad con la parte actora ni con la parte demandada, que no tienen enemistad ni amistad con ninguna de las partes; sin embargo, el domicilio donde supuestamente habitan los testigos es señalado por la actora para emplazar al demandado \*\*\*\*\*; aunado a lo anterior, la primer testigo de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es la misma persona con la que se atendió la diligencia de emplazamiento del codemandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en donde se ostentó como “su esposa” y eso no es todo, ya que tomando en consideración, que tanto la actora como los demandados son adultos mayores, por lo que la Procuraduría Social, por parte de la Dirección de Trabajo Social, desahogó una investigación, con el objeto de conocer las condiciones físicas, psicológicas, emocionales, laborales, sociales, afectivas y el entorno familiar de los adultos mayores, la Trabajadora Social encomendada para ello, se constituyó la Trabajadora Social en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Jalisco (domicilio donde se emplazó a

la demandada \* \* \* \* \*), quien al llamar a la puerta, nuevamente atiende la \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*), pero ahora dice ser “amiga de la actora y desconocer al demandado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* (al que previamente dijo que era su esposo)”, más aún, agrega, que la demandada \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, fue cuñada de la actora y al parecer radica en \* \* \* \* \*, como se observa de la transcripción textual de la redacción que consta de la conclusión de la Trabajadora Social, la que se lee así:

*"...QUE ES AMIGA DE LA ACTORA \* \* \* \* \*, ACLARANDO QUE LA ACTORA, PROPORCIONO SU DOMICILIO, PORQUE CON FRECUENCIA, SALE DE VIAJE Y ELLA LE HACE EL FAVOR DE TOMAR LOS RECADOS Y HACERLE LLEGAR SU CORRESPONDENCIA, ACLARANDO QUE LA ADULTO MAYOR \* \* \* \* \*, FUE CUÑADA DE LA ACTORA Y AL PARECER RADICA EN \* \* \* \* \*, AGREGANDO QUE ELLA NO CONOCE AL SEÑOR \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*,..." (lo subrayado es nuestro).*

De las anteriores acotaciones, se cree conveniente hacer las observaciones siguientes:

**A.-** El domicilio de los testigos es el mismo que se señaló para emplazar al codemandado \* \* \* \* \*.

**B.-** La señora \* \* \* \* \*, aparece en todos los eventos aludidos, es decir, como esposa del codemandado \* \* \* \* \*, como testigo y como amiga de la parte actora.

**C.-** La señora \* \* \* \* \*, se localiza en diferentes eventos y en ambos domicilios señalados para emplazar a los demandados.

D.- Los testigos de la actora de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dicen no tener amistades ni enemistad, menos aún las de parentesco o de afinidad con alguna de las partes, entonces, como es que manifiestan que habitan en el domicilio de uno de los demandados; como es que en la diligencia de emplazamiento, la C. \*\*\*\*\*  
\*\*, se ostenta como “esposa” del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de quien negó tener parentesco al ser interrogada en el desahogo de la testimonial ni por afinidad, amistad o enemistad y luego, en la entrevista de la Trabajadora Social, niega conocerlo y dice ser amiga de la actora.

Lo antes destacado, da una razón fundada, de las violaciones procesales y falta de certeza de que efectivamente se haya emplazado a los demandados, más aún, del fraude procesal que se percibe en todos los acontecimientos destacados, lo que debe tenerse especial cuidado y sancionarse a quienes se involucren en ello, toda vez que, tanto el fraude procesal como la declaración de falsedad, son delitos contemplados en nuestra legislación penal, en los Capítulos de Responsabilidad Penal y Falsedad en Declaraciones y en Informes dados a una Autoridad, artículos 155, 156 y 168 del Código Penal para el Estado de Jalisco, con las sanciones que amerita cada uno de ellos, como se lee a continuación:

**“Artículo 155. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión hasta por dos años y multa de veinte a cien días de salario mínimo, a los abogados patronos o litigantes que incurran en cualquiera de los casos siguientes:**

***I. Patrocinar dolosamente a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando en iguales condiciones acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;***

***II. Abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;***

***III. Se deroga;***

***IV. Destruir, sustraer, ocultar o poseer, aún en forma transitoria, en los casos no comprendidos por la ley, un expediente, actuaciones, documentos y objetos aportados en un procedimiento oficial de cualquier naturaleza y que, por tal motivo, deba estar en poder del tribunal o dependencia oficial; y***

***V. Al que simule escritos o títulos o incurra en cualquier acto u omisión, que provoquen una resolución judicial o administrativa, con objeto de aprovechar ilícitamente su resultado jurídico.***

***“Art. 156. Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de uno a tres años de suspensión en el ejercicio profesional a los abogados, patronos o litigantes, cuando estos últimos no sean patrocinados por abogados, si incurren en alguno de los casos siguientes:***

***I. Alegar a sabiendas hechos falsos;***

***II. Alegar a sabiendas de no ser vigentes, normas legales inexistentes o derogadas;***

***III. Pedir dolosamente términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; en igual forma, promover artículos o incidentes, con el fin de crear dilaciones o trámites innecesarios para el normal desarrollo del juicio, o recursos manifiestamente improcedentes, o de cualquier otra manera procurar dilaciones notoriamente ilegales; y***

***IV. Presentar dolosamente, o hacer que otro presente testigos falsos o que aporte testimonios de igual naturaleza.***

***“Artículo 168. Comete el delito de falsedad en declaraciones:***

***I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo;***

***II. A quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo ante cualquier autoridad, se aplicará la pena de dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de dos a ocho días de salario; y***

***III. Al que examinado como perito por cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones, faltare dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo.”***

(Lo subrayado es nuestro)

Cobra aplicación sobre el particular el criterio Jurisprudencial; Novena Época; Registro: 175936; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 199/2005; Página: 326, bajo el rubro y texto siguientes:

**“FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. SE CONFIGURA ESE DELITO CUANDO EL TESTIGO DECLARA FALSAMENTE AL RESPONDER A PREGUNTAS PROPUESTAS POR LAS PARTES, AUNQUE SE TRATE DE PROCESOS CIVILES Y MERCANTILES. La relación procesal en los procedimientos civiles y mercantiles es de orden público, en tanto que es un instrumento con el que un órgano del Estado debe administrar justicia, con el fin de mantener el orden y establecer la paz general, que interesan a la sociedad y al Estado; de ahí la posibilidad de que el testigo, al ser examinado en un proceso mercantil o civil, cometa el referido delito, aun cuando su declaración falsa la exprese al responder a preguntas o repreguntas provenientes de alguna de las partes del juicio, lo cual deriva, principalmente, de que del análisis de las reglas generales que rigen la sustanciación de los juicios mercantiles se desprende que si bien corresponde primordialmente a las partes la formulación de preguntas y repreguntas en el juicio, el Juez es quien en realidad examina a los testigos con el objeto de conocer por sí mismo la verdad de los puntos controvertidos, y poder pronunciar una sentencia justa, fundada y motivada, por lo que es al juzgador a quien se atribuye el examen de los**

**testigos, y no a las partes del juicio, ya que el tribunal siempre tendrá la facultad de desechar toda pregunta que a su juicio sea capciosa, inductiva o inconducente, así como de interrogar al testigo sobre cualquier punto que estime conveniente para la investigación de la verdad. Así, el hecho de que en el desahogo de la prueba testimonial se permita a las partes hacer preguntas y repreguntas a los testigos, no significa que el Juez deje de tener a su cargo la conducción del desahogo de la testimonial y el examen de las personas que deban declarar como testigos. Por tanto, el testigo que declare con falsedad en el procedimiento civil o mercantil, al responder preguntas de las partes, puede ubicarse como sujeto activo en el delito de falsedad en declaraciones judiciales.”**

Contradicción de tesis 87/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2005.

Tesis de jurisprudencia 199/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Hechos que esta autoridad de Segunda Instancia considera delictuosos y en perjuicio de la parte demandada, quienes fueron juzgados en contumacia y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 80, párrafos tercero y cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, esta autoridad está obligada a hacer del conocimiento del Ministerio Público para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

**“Artículo 80. ...**

***Cuando en cualquier etapa del juicio, se denuncien hechos delictuosos relacionados con el negocio; el juez o tribunal de los autos, los pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público para que proceda con arreglo a sus atribuciones. En los demás casos se procederá como lo previene el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales del Estado.***

***Si la denuncia se refiere a la falsedad de un documento presentado al juicio al comunicar los hechos al ministerio público, se le remitirá original y sellado el documento***



***argüido de falso, el cual rubricarán el juez y el secretario, dejando en los autos, en lugar de aquél, copia autorizada. ...”***

### **ADULTOS MAYORES.**

Lo anterior también debe hacerse del conocimiento del Procurador Social del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que dispone, que debe darse intervención al Agente de la Procuraduría Social, en los juicios en que se afecten derechos o bienes, entre otros, de sujetos catalogados como adulto mayor.

En ese sentido, la fracción I del artículo 4° de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor en el Estado de Jalisco, establece, que adulto mayor es el hombre o la mujer que tenga 60 sesenta años de edad o más.

Luego entonces, de las actuaciones que integran el juicio de origen, se advierte, que tanto la parte actora \* \* \* \* \*, también conocida como \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* (71 años), así como los demandados \* \* \* \* \* (83 años) y \* \* \* \* \*, son **adultos mayores**, como se desprende de la copia de su credencial para votar con fotografía, con clave de elector \* \* \* \* \*, glosada a foja 34 y copia de la Escritura Pública \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, en generales de los comparecientes, respectivamente; del expediente principal se advierte, que el Juez de origen si dio la intervención que corresponde al Agente Social de la Adscripción, como también esta H. Sala Colegiada, en auto del 8 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve, cumplió cabalmente con lo dispuesto por el ordenamiento legal 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y tomando en cuenta los precedentes que se tienen del criterio establecido en las

ejecutorias emitidas en los Juicios de Amparo Directo \* \* \* \* \* / \*  
\* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* , por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, intervención en la que de acuerdo al ámbito de sus atribuciones institucionales, realice un análisis, respecto a si los adultos mayores referidos, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y evalúe en el caso particular, el grado de intervención institucional, atendiendo al deterioro cognitivo de su representado, a su opinión, situación social, posibilidades económicas, grado de instrucción, etcétera; así como, si los colocaron en grado de indefensión en el procedimiento natural.

En México la ley establece que la edad para considerar a un ciudadano como adulto mayor es de 60 años, en el artículo 68 ter del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, se estableció lo siguiente:

***“Artículo 68 ter.- Los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que:***

***I. Se afecten los intereses sociales;***

***II. Se afecte a la persona, bienes o derechos de menores, incapaces, adultos mayores o ausentes, y***

***III. En todos los casos que dispusiere la ley.- La intervención del Agente de la Procuraduría Social en juicio, lo faculta para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio; garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de la sociedad, de los menores de edad, incapaces, adultos mayores y ausentes para lo cual podrá imponerse de los autos en la secretaria y podrá solicitar se le entreguen copia de los mismos”.***

Por su parte, en la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco, en la fracción primera, del artículo 4°, prevé:

**“Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:**

**I. Adultos mayores: aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más de edad;...”**

El desplazamiento de los adultos mayores en el sistema productivo, las condiciones propias de la edad, los hace susceptibles de ser relegados y poco considerados, es por ello que es importante promover el respeto a los derechos de los adultos mayores, bajo una percepción sensible a sus condiciones de vida y posibilidades de participación en la sociedad con dignidad, reconocimiento y aprecio.

#### OBJETIVOS:

- Sensibilizar y capacitar a la población en general sobre los derechos humanos de los adultos mayores.
- Proporcionar orientaciones jurídicas y en caso de ser necesario, canalizar a la instancia que resulte necesaria para su debida atención.
- Informar a los adultos mayores sobre de la defensa y difusión de los derechos humanos que les asisten, por medio de pláticas, conferencias, talleres, actividades, entre otros.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) en su “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales’ o ‘Protocolo de San Salvador’, se refiere a los adultos mayores, de manera que:

“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionárselas por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”

Cobra aplicación al caso en particular, la Jurisprudencia localizable con número de Registro: 2004748; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.); Página: 906, bajo la voz:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados**

**internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”**

Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

De igual forma la Tesis Aislada, Registro: 2011523; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.); Página: 1103, bajo el epígrafe:

**“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.** Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que

**se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.”**

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A su vez, la Tesis Aislada con número de Registro: 2009452; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.); Página: 573, misma que en lo conducente señala:

**“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del**

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja."**

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo este contexto, al imponernos de las actuaciones del juicio de origen, se desprende, que desde el auto admisorio de la demanda, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Juez que conoce del asunto, al observar que los demandados \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, son adultos mayores, ordenó dar vista al Procurador Social, quien por conducto de la Agente Social \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, compareció a juicio el 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete y manifestó por lo que ve a la actora \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, también conocida como \* \* \* \* \*. \* \* \* \* \* y al codemandado \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, no así de la codemandada \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, lo siguiente:

“...de conformidad a la reforma del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, en su fracción III que dice: Vigilar y procurar el respeto y pleno ejercicio de los derechos e intereses de las personas incapaces, ausentes e ignorados en los procesos jurisdiccionales en que sean parte, llevando un registro para tales efectos: comparezco ante su Señoría, con la función de Representante Social, cuidando la legalidad y equilibrio de las partes, toda vez que el Adulto Mayor \* \* \* \* \* , **también conocida como** \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* en su calidad de actora, y quien cuenta con patrocinio de Abogado particular, quien ejerce las acciones legales correspondientes, por lo que es notable que no requiere de los Servicios Jurídicos Asistenciales de la Institución que represento, y de actuaciones se desprende que tiene capacidad de goce y de ejercicio, ya que del juicio que nos ocupa, no se acredita que se encuentre en el supuesto del Artículo 22 del Código Civil del Estado de Jalisco. La minoría de edad y el estado de interdicción, son restricciones a la capacidad de ejercicio.”

“Y en relación al Adulto Mayor \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , quien es parte Demandada, manifiesto que dado a que no ha sido emplazado, SOLICITO se le entere al momento de realizar dicha diligencia, la necesidad de que nombre abogado de su confianza y en su caso se le haga saber de la posibilidad que tiene de acudir a las oficinas de la Procuraduría Social, ubicadas en la \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , en la colonia \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , Jalisco y que así se haga constar en actuaciones, y una vez que sea acordada la contestación de demanda o decretada la rebeldía solicito se me dé nueva vista.”

Ciertamente, en el auto de 10 de enero de 2017 dos mil diecisiete (siendo lo correcto 2018 dos mil dieciocho, por la cronología de las actuaciones), en el que se declaró la rebeldía de los demandados y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos (13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho),



se le dio vista al Agente de la Procuraduría Social (18 dieciocho del mismo mes y año), no obstante, en la fecha indicada para la audiencia, se llevó a cabo la misma, sin la asistencia de personal de la Procuraduría Social, no obstante, de estar debidamente enterada con la vista que se le dio oportunamente, audiencia en la que, entre otras, se desahogó testimonial ofertada por la parte actora, a cargo de los testigos de nombres \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes manifestaron no ser parientes por consanguinidad ni por afinidad con ninguna de las partes contendientes, no tener amistad ni enemistad con las partes y dicen tener su domicilio en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, lo cual revela que se han conducido con falsedad, puesto que señalan un domicilio habitacional, que resulta ser el indicado por la actora para emplazar al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a quien por cierto, se le emplazó por conducto de la C. \*\*\*\*\*, quien en ese evento se ostentó como su esposa y en la testimonial dice no tener ningún nexo de parentesco o afinidad con dicho demandado.

Por auto de 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se señaló fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, del que se advierte, que se le dio vista a la Agente Social el 9 nueve del mismo mes y año.

Consta a foja 56 de actuaciones del juicio principal, que el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Agente Social \*\*\*\*\*, comparece a manifestar:

*“...a) Para los efectos de estar en aptitud si en el caso violentados (sic) los derechos de los adultos mayores los C.C. \*\*\*\*\**

\* \* \* \* \*, es preciso que se realicen las investigaciones de campo correspondientes por el Área de Trabajo Social, con la finalidad de allegar a su Señoría elementos para mejor proveer y facilitar el trámite del procedimiento que nos ocupa; así como cerciorarnos del entorno y convivencia social de los adultos mayores, su estado emocional, deterioro cognitivo, verificar que se encuentren en el modo tiempo y lugar; además que se les haga de su conocimiento del punto que nos ocupa.”

“Informando a Usted, que ya han sido solicitados los estudios en cuestión y que una vez que se cuenten con los resultados de los mismos; se le harán llegar para los efectos correspondientes y esta representación se manifestara en consecuencia. ...”

Ahora bien, la Agente Social \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, presenta el informe que la  
Licenciada en Trabajo Social \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \* elaboró respecto de los adultos mayores \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, el que solicita se tome en cuenta y se valore con  
relación a lo actuado, del que se desprende: que la Trabajadora  
Social encomendada para ello, se constituyó en la calle \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, Fraccionamiento \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, Jalisco (domicilio donde se emplazó a  
la demandada \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*), quien al llamar a la puerta le atiende la \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, quien dice ser “amiga de  
la actora y desconocer al demandado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* (del que previamente dijo que era su esposo)”, más aún,  
agrega, que la demandada \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, fue cuñada de la actora y al parecer radica en  
Tijuana.

Así mismo, cumplimentada la vista ordenada por esta Sala, la Sub Procuraduría Social, por conducto de su Agente Social Licenciada \* \* \* \* \*, evacua la vista, manifestando textualmente lo siguiente:

*“...Se advierte que la adulto mayor \* \* \* \* \* también conocida como \* \* \* \* \*. \* \* \* \* \* compareció al Juzgado de origen para ejercitar las acciones legales pertinentes, designando Abogado Patrono para su defensa (sin que se le reconociera el cargo de Abogado en virtud de no firmar de aceptación el mismo); de igual manera se desprende que los adultos mayores \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* no comparecieron a contestar la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, motivo por el cual se le decretó la correspondiente rebeldía; así mismo se desprende que se dio intervención al Agente social de la adscripción; por lo anterior, se solicita a este Órgano Colegiado al momento de emitir la resolución correspondiente se procure un equilibrio procesal entre las partes contendientes, atento a lo que dispone el numero 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado...”*

Circunstancias anteriores, que no advirtió la Agente Social Adscrita al Juzgado de origen y que el Juzgador tampoco tomo en cuenta al dictar su resolución.

Dado lo anterior, se torna indispensable **DAR VISTA** al Procurador Social de la Adscripción del Juzgado donde se lleva el trámite, para que con las atribuciones que le concede el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, imponga las correcciones o sanciones de tipo laboral, que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios a los servidores públicos adscritos a la dependencia, por las faltas en que incurran en el servicio o por motivo de éste, al no cumplir con las atribuciones que les marca el artículo 3 en Materia de representación social: a) Representar a la sociedad en los procedimientos de orden e interés público; b) Garantizar la legalidad

en los asuntos del orden familiar y civil; pues es causa de responsabilidad para los servidores públicos de la Procuraduría Social, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley en consulta, entre otras, las comprendidas en las fracciones IV y X, como se ilustra a continuación:

***“...IV. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo; ...***

***X. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les han conferido.”***

Es de aplicarse la Tesis Aislada; Décima Época; Registro: 2018538; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil, Civil; Tesis: 1a. CCLXI/2018 (10a.); Página: 259; misma que en lo conducente señala:

**“ADULTOS MAYORES. EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, REQUIERE DE UN POSICIONAMIENTO EXPRESO DE DICHO AGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme al artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, vigente antes de la reforma publicada el 25 de noviembre de 2014, los agentes de la Procuraduría Social deben intervenir en todos los juicios en que se afecte a la persona, bienes o derechos de, entre otros sujetos, los adultos mayores. Para la efectiva vigencia de esa garantía procesal no basta la mera formalidad de haber notificado o dado vista al agente social, sino que es necesario que éste exponga ante el juez si considera necesaria su intervención dentro del juicio y, en su caso, cuál sería el alcance de esa intervención; o bien, las razones por las cuales no participaría. Lo anterior, porque habiendo sido facultado por la norma para llevar a cabo una diversidad de acciones o atribuciones, el agente social debe evaluar caso por caso el grado de participación institucional conducente y necesario en el juicio de que se trate, tomando en cuenta de**

**manera preponderante, el deterioro cognitivo del adulto mayor en cuestión para efectos de su representación social, así como su opinión, situación social y posibilidades económicas para efectos de proporcionar o no defensoría y asistencia jurídica en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría Social. De ahí que es necesario un pronunciamiento o posicionamiento del agente de la Procuraduría Social en cada caso en que el Juez le dé vista en cumplimiento al deber impuesto en el artículo 68 Ter; pues sólo de ese modo se tendría certeza al respecto y se cumpliría el deber de motivación de todo acto de autoridad que se erige como una garantía en favor de los gobernados, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que éstos se encuentren en condiciones de conocer los motivos y, en su caso, impugnarlos.”**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De tal suerte, que al considerar que no están bien representados los adultos mayores \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* (demandados), esta autoridad considera, que se debe ordenar **reponer el procedimiento**, declarando nulo todo lo actuado hasta las actas de emplazamientos de 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a efecto de que sean emplazados nuevamente, tomando las medidas necesarias para que se realicen con todas las formalidades procesales, cumpliendo con los principios de legalidad, audiencia y debido proceso previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque se le está afectando su esfera jurídica en el procedimiento.

**Consecuentemente, se ordena HACER DEL CONOCIMIENTO del Ministerio Público para que proceda con arreglo a sus atribuciones, como lo dispone el artículo 80, párrafos tercero y cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respecto del fraude procesal y falsedad en las declaraciones que constan en actuaciones del sumario principal, de las que se han hecho patentes en esta resolución.**

**Así mismo, se torna indispensable y se ORDENA DAR VISTA al Procurador Social, para que con las atribuciones que le concede el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, imponga las correcciones o sanciones de tipo laboral, que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios a los servidores públicos adscritos a la dependencia, por las faltas en que incurran en el servicio o por motivo de éste, al no cumplir con las atribuciones que les marca el artículo 3 en Materia de representación social: a) Representar a la sociedad en los procedimientos de orden e interés público; b) Garantizar la legalidad en los asuntos del orden familiar y civil; pues es causa de responsabilidad para los servidores públicos de la Procuraduría Social, conforme lo dispone el artículo 48, fracciones IV y X de la Ley citada líneas arriba.**

Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que lo procedente **REVOCAR** la Sentencia Definitiva de fecha 14 catorce de enero del 2019 dos mil diecinueve, dictada por el C. Juez Décimo Segundo de lo Civil de este Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en los autos del Juicio Civil Ordinario, número de expediente 674/2017, y ordenar **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, declarando nulo todo lo actuado a partir de los emplazamientos de fechas 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a efecto de que se emplace de nueva cuenta a los demandados \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, con todas las formalidades requeridas por la ley.

Sin condena en costas, por lo que ve a esta Segunda instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83 fracción III, 86, 87, 142 y 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ha lugar a resolverse y se resuelve conforme a las siguientes:

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** Se **REVOCA** la Sentencia Definitiva de fecha 14 catorce de enero del 2019 dos mil diecinueve, dictada por el C. Juez Décimo Segundo de lo Civil de este Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en los autos del Juicio Civil Ordinario, expediente 674/2017, promovido por \* \* \* \* \*, también conocida como \* \* \* \* \*, en contra de \* \* \* \* \*, por lo que se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, declarando nulo todo lo actuado a partir de los emplazamientos a los demandados \* \* \* \* \*, de fecha 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, debiendo quedar la misma en los términos precisados en los considerandos de este fallo, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDA.-** Sin condena en costas de Segunda Instancia, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de este fallo.

**TERCERA.-** Con testimonio de la presente resolución regresen los autos originales al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**; Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y

TOCA 220/2019  
EXP. 674/2017  
SÉPTIMA SALA

Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** (Ponente),  
quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda  
DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ, quien autoriza y da fe.

GJRH/mcpd/adom.".\*.